



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: SUMARIO (DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL).

DEMANDANTE: ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA.

DEMANDADO: SINALTRAPROAGROCOL y SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA SINALTRAPROAGROCOL.

RADICACION: 08-001-31-05-013-2018-00337-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Me permito informar que mediante memorial presentado en el correo electrónico del Despacho el día 11 de enero de 2022, donde la apoderada judicial sustituta de la parte actora, quien tiene facultades para desistir, allega memorial solicitando el desistimiento del presente proceso, coadyuvado por la parte demandada, manifestando que ambas partes han llegado a un acuerdo. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 17 de febrero de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que en efecto la apoderada sustituta de la demandante ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, Doctora HILLARY VELASQUEZ BARRIOS, quien tiene expresas facultades para desistir de acuerdo con el poder allegado por correo electrónico el 11 de enero de 2.022, al cual también se anexó desistimiento del presente proceso.

Al respecto se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S. establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...) ”

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 74, 75, 77, 314, 315 y 316 del Código General del Proceso <Ley 1564 de 2.012>, en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, que se aplican por integración normativa en esta especialidad laboral, se accederá a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada judicial sustituta del demandante, quien tiene expresas facultades para desistir, en los términos antes descritos, en consideración a que dentro del presente proceso aún no se ha proferido sentencia que lo finalice.

Por ende, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones incoadas por la sociedad ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA dentro de la presente acción promovida contra el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
EMPRESA ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA --
SINALTRAPROAGROCOL—y su SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA
SINALTRAPROAGROCOL.

Sin costas por no haberse causado dada las particularidades del caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace mediante escrito presentado por correo electrónico del 11 de enero de 2022 el demandante la sociedad ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, a través de su apoderada judicial sustituta Doctora HILLARY VELASQUEZ BARRIOS, quien tiene expresas facultades para desistir. En consecuencia, DESE por terminado el presente proceso por desistimiento de la presente acción laboral, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto de terminación del proceso por desistimiento, produce efectos de Cosa Juzgada.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: TÉNGASE a la Doctora HILLARY VELASQUEZ BARRIOS como apoderada judicial sustituta de la parte demandante en los términos y fines del poder que le ha sido conferido.

QUINTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator y demás registros correspondientes, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA
S-2018-00337.

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 25 Mes 02 Año 2022
Notificado por el Estado N° 024
La Providencia de fecha Día 17 Mes 02 Año 2022
La secretaria ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO